

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo veintiocho (28) de 2021. En la fecha informó a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 893

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0151-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Karen Tatiana Valencia Martínez representante legal del menor Alan Andrés Castañeda Valencia
Demandado: Andrés Felipe Castañeda Velasco

La señora **KAREN TATIANA VALENCIA MARTÍNEZ** quien actúa en representación legal del menor **ALAN ANDRÉS CASTAÑEDA VALENCIA** a través de apoderado judicial instauró ante esta judicatura demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELASCO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este***

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado). Recordar también, que deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

2. - Debe aportarse con la demanda, el registro civil de nacimiento del menor ALAN ANDRÉS CASTAÑEDA VALENCIA, el cual debe contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante (Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970) para efectos de acreditar en debida forma el parentesco.

3.- Se requiere aportar copia del Acta de conciliación del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, de fecha 06 de marzo de 2020, donde se estableció la cuota del menor, según se refiere en la demanda, pues la misma constituye el título base de la ejecución pretendida (artículo 422 del C.G. del P.)

4.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderado judicial por la señora **KAREN TATIANA VALENCIA MARTÍNEZ** quien actúa en representación legal del menor **ALAN ANDRÉS CASTAÑEDA VALENCIA,** por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.519.673 y Tarjeta Profesional No. 16.814 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 82 del día 31/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4d5489027d1914819e80bef8f46f7a4333d9c36b8eaa921e9e8be1d0181d93

Documento generado en 30/05/2021 11:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>